



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-16/2022

Actores: Adrián Rodríguez Muñoz y Gonzalo Cruz Carrillo

Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ).

Tema: Indebido sobreseimiento de queja partidista

Hechos

Queja

Los actores se inconformaron de la aprobación por parte del Consejo Nacional de Morena del acuerdo de Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero.

Resolución

La CNHJ sobreseyó la queja al considerar que los Lineamientos fueron aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y no por el Consejo Nacional, ya que éste sólo los respaldó. Aunado a que consideró que el nombramiento del delegado nacional para tareas de afiliación realizado por el CEN, se aprobó desde agosto de 2021. Por lo que, se trató de actos consentidos no impugnados en tiempo.

JDC

Los actores controvirtieron lo resuelto por la CNHJ.

Consideraciones

Agravios

Los actores sostienen que la CNHJ emitió una resolución indebidamente motivada, incongruente, pues varió la litis, ya que ellos impugnaron lo aprobado por el Consejo Nacional y que las funciones del delegado especial para las tareas de afiliación se delimitaron con la aprobación del acuerdo de los Lineamientos sobre afiliación. Por lo que lo aprobado por el CEN había quedado sin efectos.

Decisión

Determinación

Se considera fundado el agravio ya que se precisa que el acuerdo susceptible de ser impugnado era el acuerdo del Consejo Nacional de MORENA sobre los Lineamientos de afiliación y no así el emitido por el CEN, ya que éste quedó sin efectos con la aprobación realizada por el Consejo Nacional.

Se explica que:

1. El Consejo Nacional de MORENA es un órgano constitutivo y de conducción, entre sus facultades se encuentran la de aprobar los reglamentos de MORENA, por lo que el "respaldo" que le dio el Consejo Nacional a los Lineamientos constituyó su ratificación y, por tanto, le dio definitividad al acto.
2. En el SUP-JDC-1358/2021 ya la Sala Superior había señalado que el "respaldo" a los Lineamientos efectuado por el Consejo Nacional había dejado sin materia lo aprobado por el CEN, pues ello había dejado de surtir sus efectos. Aunado a que lo impugnado por los promoventes fue que las funciones del delegado especial asignadas en los Lineamientos eran incompatibles con el Estatuto de MORENA.
3. Por tanto, erróneamente la CNHJ consideró que el actor debió impugnar lo aprobado por el CEN, lo cual implicó una variación de la litis y una incorrecta interpretación de la pretensión de los actores.

Conclusión: Se **revoca** la resolución impugnada para que, de no encontrar otra causa de improcedencia, resuelva la queja partidista.



EXPEDIENTE: SUP-JDC-16/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que, con motivo de la demanda presentada por **Adrián Rodríguez Muñoz y Gonzalo Cruz Carrillo**, **revoca** la resolución² emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, que sobreseyó su queja contra los Lineamientos para la afiliación y credencialización en ese instituto político y la designación de un delegado especial vinculado con esas tareas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DEL FONDO	4
1. Decisión.....	4
2. Justificación	5
a. Resolución impugnada	5
b. Agravios	5
c. Respuesta a los agravios	6
- El acuerdo del Consejo Nacional es el susceptible de ser impugnado	6
- Los promoventes tienen interés legítimo para impugnar	9
- Conclusión	10
3. Efectos	10
VI. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actores/promoventes:	Adrián Rodríguez Muñoz y Gonzalo Cruz Carrillo
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo Nacional:	Comisión Nacional de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8º transitorio del Estatuto de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Nancy Correa Alfaro.

² Identificada con la clave de expediente CNHJ-NAL-2319/2021.

I. ANTECEDENTES

1. Designación del delegado especial por el CEN. El catorce de agosto de dos mil veintiuno, el CEN celebró la XXIII Sesión Urgente en la que designó a José Alejandro Peña Villa como “delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana de 2022.”

2. Aprobación de los Lineamientos por el CEN. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el CEN de MORENA celebró la XXV sesión urgente, en la que aprobó los Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8º transitorio del Estatuto.

3. Modificaciones a los Lineamientos. El doce de octubre siguiente, se realizó la XXVI sesión urgente del CEN en la que aprobó las “modificaciones a los Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8º transitorio del Estatuto”.

4. Acuerdo del Consejo Nacional. El treinta de octubre del mismo año, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, en la que “respaldó” la “propuesta y discusión sobre el acuerdo de Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero”.

5. Juicio de la ciudadanía. El cuatro de noviembre posterior, los hoy actores promovieron juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior para impugnar el acuerdo adoptado por el Consejo Nacional.

6. Reencauzamiento. El doce de noviembre, este órgano jurisdiccional declaró improcedente el juicio **SUP-JDC-1369/2021** por no haber agotado el principio de definitividad y lo reencauzó a la CNHJ.

7. Resolución impugnada. El veintitrés de diciembre de la anualidad pasada, la CNHJ sobreseyó la queja por considerar que se trataba de actos consentidos, no impugnados oportunamente y por falta de interés



jurídico.

8. Juicio de la ciudadanía. El veintinueve del mismo mes y año, los actores controvirtieron la resolución de la CNHJ.

9. Trámite. Recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-16/2022**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y, al no haber trámite pendiente por desahogar cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta **Sala Superior es competente**, porque se trata de un juicio en el cual se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional como es la CNHJ, cuya determinación está vinculada con la impugnación de un acuerdo emitido por un órgano nacional de MORENA y la designación de un dirigente nacional como delegado especial para llevar a cabo esas tareas; de ahí que la competencia sea para este órgano jurisdiccional.³

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁴ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

⁴ El uno de octubre de dos mil veinte.

IV. PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos de procedencia,⁵ conforme lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En el documento se precisa: el nombre de los actores, la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio; asimismo, está la firma autógrafa de quienes promueven.

2. Oportunidad. Se cumple el requisito. La resolución impugnada fue notificada el veintitrés de diciembre y la demanda se presentó el siguiente veintinueve, ambos en dos mil veintiuno, por lo cual resulta oportuna.⁶

Lo anterior descontando los días inhábiles ya que el asunto no se vincula con un proceso electoral aunado a que se presentó dentro del periodo vacacional de la CNHJ, que comprendió del veinticuatro de diciembre al siete de enero de este año, conforme al oficio CNHJ-164/2021.

3. Legitimación. Los actores están autorizados para demandar por ser ciudadanos que promueven por su propio derecho y en su calidad de militantes de MORENA.

4. Interés jurídico. Tienen interés jurídico, porque fueron quienes promovieron el medio de impugnación intrapartidista del cual deriva la resolución controvertida.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque la normativa de MORENA en modo alguno prevé algún otro recurso para controvertir las resoluciones emitidas por la CNHJ.

V. ESTUDIO DEL FONDO

1. Decisión

Son **sustancialmente fundados** los planteamientos de los actores y

⁵ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, así como en lo establecido en la tesis de jurisprudencia 43/2013, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**".



suficientes para **revocar** la resolución impugnada dado que la responsable inobservó lo resuelto por esta Sala Superior y realizó una incorrecta interpretación de la pretensión de los promoventes.

2. Justificación

a. Resolución impugnada

La CNHJ sobreseyó la queja al considerar que los actores impugnaban la designación de un delegado especial y los Lineamientos para la reafiliación, afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero del CEN.

Explicó que los actores se equivocaron al atribuirle esos actos al Consejo Nacional de MORENA, cuando éste únicamente había “apoyado” los Lineamientos, pero su aprobación la realizó el CEN.

Asimismo, refirió que la designación del delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización se efectuó desde el catorce de agosto de dos mil veintiuno en la XXIII Sesión Urgente del CEN.

Por ello, estimó que la queja era improcedente porque no impugnaron de manera oportuna los actos en cuestión, los cuales ya eran actos consentidos.

También, expresó que los Lineamientos adoptados por el CEN no colisionaban ni desatendían lo previsto en la normativa estatutaria pues daban cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

Agregó que los actos impugnados derivaban de una autoridad partidaria diversa a la señalada como responsable y que no advertía alguna afectación a la esfera jurídica de los promoventes.

b. Agravios

Los actores se inconforman de una indebida motivación e incongruencia porque consideran que la responsable varió la litis e interpretó

incorrectamente el acuerdo del Consejo Nacional.

Alega que la Sala Superior en el SUP-JDC-1358/2021 consideró que las actuaciones del Consejo Nacional daban un nuevo estatus a los Lineamientos.

Sostienen que fue indebido que la responsable considerara que carecen de interés jurídico, dado que conforme a los precedentes de la Sala Superior la militancia tiene interés legítimo para presentar quejas.

c. Respuesta a los agravios

Se consideran **fundados** los agravios por lo siguiente.

- **El acuerdo del Consejo Nacional es el susceptible de ser impugnado**

Los actores **desde su queja primigenia** señalaron como acto impugnado el acuerdo adoptado por el Consejo Nacional relativo a los **Lineamientos al considerar que éstos replican funciones exclusivas de la Secretaría de Organización Nacional**, generando una estructura alterna a la existente.

También, plantearon la **incompatibilidad de funciones del delegado especial, aprobadas por el Consejo Nacional**, con lo que establece el Estatuto de MORENA.

Sin embargo, la **responsable incorrectamente sostiene que el Consejo Nacional no aprobó los Lineamientos, sino que ello lo realizó el CEN.**

Esto porque acorde a las constancias de autos y de las relativas al diverso juicio SUP-JDC-1358/2021⁷, desde la **convocatoria para realizar la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de treinta de octubre**, se precisó como uno de los puntos de la orden del día la **“propuesta y discusión sobre el acuerdo de Lineamientos para la**

⁷ Las cuales son un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero”.

Por su parte, el acta de la sesión señala que se presentó la propuesta del acuerdo de Lineamientos e indica textualmente lo siguiente:

“en las últimas sesiones del Comité Ejecutivo Nacional se aprobaron tareas organizativas en cuanto a la afiliación, reafiliación y la conformación de comités, señalando que el 14 de agosto del año en curso por mayoría de votos en sesión del CEN, se designó al compañero Alejandro Peña como delegado especial para la afiliación y formación de Comités y hace unas semanas este mismo órgano aprobó un Acuerdo de Lineamientos (...) el acuerdo aprobado por el CEN señala la creación de una comisión de seguimiento integrada por la Secretaria de Organización, la Presidencia del Partido y por la Secretaria General, de tal manera que esta delegación especial tenga el acompañamiento y seguimiento de esta comisión, se establece un Programa de afiliación, ratificación y credencialización (...)

(...) se somete a votación la propuesta para respaldar el Acuerdo de Lineamientos (...), el cual fue aprobado con 70 votos a favor, 27 votos en contra y 4 abstenciones (...)

TERCERO. Se nombra como responsable de las tareas operativas internas derivadas del presente acuerdo al delegado especial designado por el Comité Ejecutivo Nacional en la XXIII Sesión Urgente de dicho órgano. Asimismo, se crea la Comisión de seguimiento a estas tareas, integrada por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, así como su Secretaría General y Secretaría de Organización.” [Resaltado propio]

Como se desprende, el Consejo Nacional “respaldó” el acuerdo de los Lineamientos aprobados por el CEN de MORENA.

Este acto constituyó una ratificación del acuerdo que aprueba los Lineamientos y, por tanto, le dio definitividad a lo aprobado por el CEN.

Es importante precisar que, en **términos del artículo 41 del Estatuto de MORENA, dicho órgano es el encargado de elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido.**

Por lo que, si bien **el acuerdo que aprueba los Lineamientos** no tiene el carácter de reglamento **sí es una norma que precisa los requisitos para quienes deseen afiliarse al partido;** la herramienta

SUP-JDC-16/2022

informática que funcionará para realizar la afiliación; la conformación de los comités de protagonistas del cambio verdadero, entre otras cuestiones.

Todo ello son **aspectos relevantes** para la vida interna del partido que, por decisión del propio instituto político, **fueron ratificados por el Consejo Nacional que tiene carácter de órgano constitutivo y de conducción** a diferencia del CEN que es un órgano de dirección y ejecución (artículo 14 BIS del Estatuto)

Así, se considera que más allá de la palabra con la que el Consejo Nacional denominó el acto de ratificación de los Lineamientos, fue a través de éste que adquirieron **definitividad**.

Lo anterior se robustece con lo que esta Sala Superior resolvió en el **SUP-JDC-1358/2021**.

En aquel asunto, la Sala Superior desechó la demanda contra la resolución de la CNHJ que confirmó las modificaciones a los Lineamientos aprobadas por el CEN, al considerar que había quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica derivado de lo aprobado por el Consejo Nacional.

Lo que razonó este órgano jurisdiccional es que, aunque el Consejo Nacional respaldó la normativa aprobada por el CEN sin hacer algún cambio o ajuste, el **respaldo se tradujo en una aprobación de los Lineamientos, lo que implicó que el Consejo Nacional se sustituyó en el CEN e hizo suya la normativa**.

Por lo que, el acto que le causaba perjuicio a la actora en ese juicio era la determinación del Consejo Nacional, dado que el acuerdo del CEN había dejado de surtir sus efectos.

El criterio descrito se aplicó también en la resolución al **SUP-JDC-1393/2021**.



En ese sentido, se advierte que la **CNHJ erróneamente indicó que la aprobación de los Lineamientos la realizó el CEN**, dado que ya esta Sala Superior se había pronunciado en torno a que el acto definitivo lo era el acuerdo asumido por el Consejo Nacional.

Ello es así, pues asumir como correcto el sobreseimiento por las razones de la CNHJ implicaría que desconociera lo actuado por un órgano de constitutivo y de conducción del partido.

Asimismo, lo que se advierte es que los promoventes señalaron que las funciones asignadas al delegado especial en los Lineamientos eran incompatibles con lo previsto en el Estatuto de MORENA.

Lo anterior hace evidente que la responsable **inobservó lo resuelto por esta Sala Superior y analizó los agravios a la luz de actos que no son los que pudieran generar una vulneración a la normativa partidista, como lo sostienen los impugnantes.**

- **Los promoventes tienen interés legítimo para impugnar**

Finalmente, la responsable indicó que del caudal probatorio no identifica afectación alguna a la esfera jurídica de los promoventes.

Sin embargo, **esta Sala Superior ha determinado ya como una regla general** que, bajo una interpretación funcional⁸ de la normativa partidista de MORENA, basta con la existencia de un interés legítimo de la militancia para impugnar actos u omisiones que contravengan sus estatutos y afecten la vida interna del partido.

Inclusive, cuando esta Sala Superior reencauzó la demanda de los hoy actores a la CNHJ, como queja intrapartidista, expresamente determinó lo siguiente:

⁸ Bajo una interpretación sistemática y funcional de los artículos 39, párrafo 1, inciso l); 40, párrafo 1, inciso f), 43, párrafo 1, inciso e), 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos y 49, numerales a y g del Estatuto de Morena.

“para la resolución del presente caso, **la citada Comisión deberá tomar en cuenta que al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1355/2021 la Sala Superior consideró que los militantes del partido sí tienen interés para impugnar** aquellas determinaciones de los órganos partidistas relacionadas.” [Resaltado propio]

Lo que hace patente que la CNHJ **inobservó** lo que este órgano jurisdiccional expresamente le indicó respecto del interés jurídico de los hoy actores en la presente controversia.

Lo anterior se robustece con la tesis XXIII/2014 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).⁹

En dicho criterio se precisó que la militancia tiene interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas que inobserven normas partidistas.

- Conclusión

Por lo anterior, se considera que la responsable vulneró el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.¹⁰

Lo anterior al inobservar lo resuelto por esta Sala Superior y realizar una interpretación incorrecta de la pretensión de los actores.

3. Efectos

Al haber resultado **fundados** los agravios, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada y **ordenar** a la CNHJ que, de no existir alguna otra causal de improcedencia **resuelva, en plenitud de atribuciones**, el procedimiento sancionador promovido por los

⁹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Artículo 17 de la Constitución.



actores.

Asimismo, se ordena a la CNHJ que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a esta sentencia, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.